



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/12/2010
EIXIDA NÚM. 45180

Ayuntamiento de Paterna
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Enginyer Castell, 1
PATERNA - 46980 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 104351

=====
Asunto: Área arqueológica.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), vecino de la localidad de Paterna (Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba la existencia de un yacimiento romano descubierto en 2009 en Paterna, del cual se ha procedido a la destrucción de un 33% por parte de la Promotora propietaria de la parcela para proceder a la iniciación de obras de edificación en dicha parcela. En este sentido, el autor de la queja manifiesta que se ha otorgado de forma irregular la licencia de obras sobre el yacimiento y además que el ayuntamiento no ha verificado la titularidad pública o privada del suelo donde se está llevando a cabo la obra constructiva.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a VI. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, requerimos, tanto a la Conselleria de Cultura como al Ayuntamiento de Paterna para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Por la Conselleria de Cultura en fecha 3 de Junio de 2010 nos remite informe en el que nos informa acerca e las excavaciones que se están llevando a cabo así como de las medidas de protección, conservación e inventario que se están adoptando; a su vez significa que respecto a la cuestión planteada por el promotor de la queja

acerca de la legalidad o ilegalidad de la licencia de edificación otorgada, no constituye ésta una competencia atribuida a la Conselleria sino que se trata de una atribución por Ley conferida a las corporaciones municipales y, en su consecuencia, no procede pronunciarse sobre dicho extremo.

Por el Ayuntamiento de Paterna, tras varios requerimientos, en fecha 19/08/2010, nos remite informe en el que nos comunica que las excavaciones arqueológicas cuentan con la correspondiente autorización de la Conselleria de Cultura, y así mismo, el Ayuntamiento realiza un continuo seguimiento de las mismas. Omito el Ayuntamiento pronunciarse acerca de la titularidad de los bienes donde tienen lugar las referidas excavaciones, así como las denuncias formuladas acerca de la recuperación defensa y recuperación de los bienes.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, en fecha 15/10/2010, ratificando íntegramente su escrito inicial, sin perjuicio de hacer hincapié en que los bienes inmuebles donde se ha descubierto el yacimiento romano es de propiedad municipal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que seguidamente se indican.

El artículo 68, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que: “Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos y cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada.”

En desarrollo de este precepto el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el artículo 44 y ss. dispone que corresponde a los municipios, provinciales e islas, en todo caso, y a las demás Entidades locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:

La potestad de investigación.

La potestad de deslinde.

La potestad de recuperación de oficio.

La potestad de desahucio administrativo.

Para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, las Corporaciones Locales también podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable.

En tal sentido las Corporaciones Locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos pudiendo ejercitar la acción investigadora:

- De oficio, por la propia Corporación, a iniciativa, en su caso, de cualquier otra Administración que, en virtud de los deberes de información mutua y colaboración, ponga en su conocimiento los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción.
- Por denuncia de los particulares.

Existiendo indicios racionales, tal cual se desprende del expediente, en virtud de la documentación aportada por la administración y el promotor de la queja, de que los terrenos donde se han encontrado los restos arqueológicos del yacimiento romano descubierto son de propiedad municipal, la administración municipal viene obligada, para el supuesto de que existieran dudas acerca de su titularidad a ejercitar la acción investigadora o potestad de investigación y ello a mayor abundamiento si tenemos en cuenta que en dichos terrenos se encuentra el yacimiento romano descubierto, y a su recuperación de oficio; y para el supuesto de que no existieran dudas a cerca de la titularidad pública de los mismos a ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derecho.

El hecho de que dichos bienes estén incluidos dentro de una área reparcelable no excluye o exime del cumplimiento de dichos deberes legales, por cuanto el aprovechamiento atribuible a la administración municipal, al margen del correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, y que fija la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística, el cual se entrega por ministerio de la Ley, le corresponde a dicha administración municipal el procedente de sus bienes patrimoniales o demaniales en proporción a los derechos subjetivos dimanantes de las superficies de aportación.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Paterna que para el supuesto de que existieran dudas acerca de la titularidad de los terrenos donde se encuentra el yacimiento romano descubierto, ejercite la acción investigadora o potestad de investigación y a su recuperación de oficio; y para el supuesto de que no existieran dudas a cerca de la titularidad pública de los mismos a ejercite las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana